

¿Avidez de información o necesidad de control?

Comentarios al Capítulo 1.7 de la Ley 451: De los Registros

Por VALERIA R. MENA

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Art. 1.7. Registro de Mediciones de Radiaciones No Ionizantes Normativa anterior y actual. Comentario. 3.- Art. 1.7.1 Registro de Predios. Comentario. 4.- Art. 1.7.2 Registro de Productores de Eventos. Comentario. 5.- Art 1.7.3: Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria. Normativa anterior y actual. Comentario. 6.- Art 1.7.4 Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en general. Normativa anterior y actual. Comentario. 7.- Art. 1.7.5 Registro de Empresas de Fumigación. Normativa Anterior y actual. Comentario. 8.- Art 1.7.6 Constancia de Inscripción en Registros Públicos Oficiales. Comentario 9.- Consideraciones Finales.

1.- Introducción

En la Ley 451 se encuentran disposiciones aisladas vinculadas a faltas donde existe la obligación de inscripción en determinados registros. A modo de ejemplo pueden citarse los casos de los arts. 4.1.1.1 “ausencia de registro” y art. 4.1.1.3 “registro en infracción” dentro de la Sección 2ª de la Ley 451 vinculada a actividades lucrativas, como los más relevantes. Fuera de los supuestos enunciados, no existía hasta el momento una norma específica que tipifique las conductas en contravención a los llamados “Registros”. Esta sección es una de las modificaciones más relevantes instrumentadas por la Ley 4811

En esta nueva sección incorporada bajo el acápite 1.7 el Legislador priorizó la necesidad de velar aún más por las cuestiones ambientales - en tanto la legisló a continuación del Capítulo dedicado al ambiente - ya sea a través de la creación de nuevos registros como el de Predios, Productores de Eventos, Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria y de Ropa de Trabajo en General, empresas de fumigación, entre otros o bien solicitando la presentación de informes, como en el caso de radiaciones no ionizantes de antenas o simplemente, a través de la exigencia de una oblea o estampillado (caso de las empresas de fumigación y registros públicos oficiales).

Al analizar los seis (6) artículos que componen esta sección, se tiende a cuestionar la necesidad de creación de un registro y sus fines. La respuesta a este interrogante es simple: el registro constituye un eficaz instrumento de gestión de políticas públicas tendiente a obtener, recopilar, guardar información sobre determinadas actividades, ya sea con fines estadísticos o bien para ejercer un control más activo sobre las mismas.

Las disposiciones que componen este acápite reproducen la misma técnica legislativa: se sanciona al “obligado”. Ahora bien, ¿quién reviste ese carácter? El obligado es aquél a quien la ley le asigna un deber de hacer. Por lo tanto será sujeto obligado aquél a quien la ley le atribuye la obligación de inscribirse en determinados registros o cumplir con los requerimientos de información solicitados por la autoridad de contralor.

Comenzaremos entonces por analizar cada uno de los artículos que componen el Capítulo 1.7 “De los Registros”.

2.- Artículo 1.7. Registro de mediciones de radiaciones no ionizantes

Quien estando obligado no presente anualmente el Informe de Mediciones de Radiaciones no ionizantes y/o no lo mantuviere actualizado, por cada antena, será sancionado con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas. (Incorporado por el Art. 19 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Normativa anterior: Ordenanza N° 39.025 “Código de la Prevención de la Contaminación Ambiental, Capítulo 6”

Normativa actual: LEY 1991, Resolución N° 299/GCBA/APRA/11, Resolución N° 343/GCBA/APRA/08

Comentario: En el art. 1.7 se exige la presentación de un informe por las radiaciones que producen las antenas. En efecto, la conducta punible consiste en una omisión, esto es, no presentar el informe que exige la Ley o bien no mantener dicha información actualizada, siendo pasible de reproche aquél a quien la ley indique como obligado a su presentación. Para ello es necesario remitirse a la Ley 1991 por la que se crea el Registro de Mediciones de Radiaciones no Ionizantes. Conforme a los términos de la Resolución APRA 299/2011 deben inscribirse las constancias de las mediciones de radiaciones no ionizantes remitidas por organismos oficiales y/o organizaciones no gubernamentales, así como también las realizadas en actuaciones en trámite ante la Agencia de Protección Ambiental o en virtud de la celebración de convenios con distintos organismo.

A mi modo de ver esta Ley no ha sido debidamente reglamentada, en tanto resta aclarar quiénes son los efectivamente obligados a su cumplimiento. Nótese que por ejemplo existen en el radio de la Ciudad de Buenos Aires, múltiples empresas de telefonía de televisión por cable e internet que instalan antenas en edificios de uso público y/o privado, en cuyo caso y frente al texto de la Ley 1991 no queda claro si tienen la obligación de presentar este informe.

Por otra parte, cabe preguntarse cómo juega este artículo frente al art. 2.2.7 de la Ley 451 “Instalación de Redes de Televisión por cable” Así, mientras el art. 1.7 penaliza a quien no presente el informe exigido por ley, el tipo infraccional del art. 2.2.7 sanciona directamente al titular y/o responsable de una empresa de televisión por cable, ya sea por instalar, ampliar dichas redes sin autorización o en violación a la normativa vigente.

Llama la atención que el legislador no haya impuesto como pena accesoria el decomiso de las antenas, a diferencia de lo que ocurre con el tipo infraccional del art. 2.2.7 que también puede llevar como accesoria la clausura del establecimiento y/o inhabilitación. Al respecto considero que si bien debió contemplarse la posible aplicación de una pena accesoria como el decomiso, se puso énfasis en la necesidad de contar con adecuada información sobre las radiaciones no ionizantes, motivo por el cual el tipo del art. 1.7.1 sólo previó la sanción de multa.

3.- Artículo 1.7.1. Registro de predios

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Predios”, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijadas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Predios”, y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por el Art. 20 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Normativa: sin norma de referencia

Comentario: El art. 1.7.1 sanciona a aquél que no se encuentra inscripto en el Registro de Predios. Este Registro aún no ha sido creado por Ley, por lo que será ésta última o en su defecto, la reglamentación, la que en definitiva determine quienes son los sujetos obligados.

Conforme al diccionario de la real academia española “predio” es heredad, hacienda, tierra o posesión inmueble. En el ámbito de la CABA existe el Registro de la Propiedad Inmueble donde se asientan todos los trámites vinculados al dominio de los inmuebles ubicados en el éjido de la Ciudad. Sin embargo, estimo que este registro tiene fines diametralmente diferentes: lo que se busca es conocer el estado de situación de determinados inmuebles o terrenos que se encuentran cedidos para uso público y/o privado o en estado de abandono, con el objeto de que las autoridades locales puedan fomentar el desarrollo de actividades de promoción, industriales o benéficas, etc, caso contrario podría crearse un conflicto de competencias entre el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de Predios que se cree en el futuro cuando se reglamente esta ley.

La conducta típica consiste en un “no hacer” (no realizar la inscripción) como en un hacer contrario a la ley” falsear la información y/o documentación” Según el diccionario de la real academia española *falsear* implica la acción de adulterar o corromper algo, de lo que se sigue que la conducta es dolosa, en tanto el sujeto activo acciona con conocimiento y voluntad de llevar a engaño a la administración, ya sea adulterando datos y/o documentación. Dicho falseamiento puede producirse en dos (2) ocasiones: al momento de la inscripción o bien ante el requerimiento formulado por la Agencia de Protección Ambiental - en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley - en cuyo caso se aplica como agravante el doble de la sanción de multa prevista en el primer párrafo de la norma que va de 1400 UF a 20.000 UF

No se previó el supuesto de reincidencia de conducta para el supuesto en que se cometa la misma falta dentro del término de un año y medio; cuestión que queda pendiente a una eventual reforma.

4.- Artículo 1.7.2. Registro de productores de eventos

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Productores de Eventos”, será sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a veinte mil (20.000) unidades fijadas. El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Productores de Eventos” y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior.(Incorporado por el Art. 21 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Normativa: DNU 2/2010, Resolución N° 456/AGC/2010

Comentario: Las actividades lucrativas han sido pasibles de numerosas regulaciones aisladas, sobre todo a partir de trágicos eventos acaecidos en el seno de la CABA (casos Cromagnon y Beara). El término “evento” - entre otras definiciones - comporta un suceso de importancia que se encuentra programado. Su connotación es más bien masiva, por lo que los destinatarios de esta norma son los productores de dichos espectáculos masivos, ya sea artísticos, deportivos, políticos.

El art.38 del DNU 2/2010 define al productor de evento como la persona física o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del espectáculo. Sin embargo, advierto que por la ubicación donde el Legislador decidió crear este Registro, tendió a exigir mayores recaudos a quienes realicen este tipo de actividades en lugares abiertos que puedan provocar una repercusión negativa en el ambiente, lo que no los exime de su responsabilidad a título personal y en forma solidaria por los daños producidos en ocasión del evento o respecto de las personas que asistan al mismo, tal como lo deja entrever la parte final del art 38 del citado Decreto.

En este caso la conducta punible consiste en un “no hacer”, es decir, no realizar la inscripción cuando es exigible por ley o bien en “falsear” los datos y/o la documentación que se aporta a tales fines. Al igual que en el capítulo anterior la conducta infraccional tiene su génesis en el momento de la inscripción o ante el requerimiento de la APRA. También se prevé como única sanción la pena de multa. El agravante que contempla la norma es sólo para el segundo párrafo, esto es, frente al supuesto de falseamiento o por la falta de respuesta al requerimiento efectuado por la APRA. No está previsto el supuesto de reincidencia o agravante en caso de comisión de la misma infracción en el término de un año y medio, como en otros tipos infraccionales

5.- Artículo 1.7.3. Registro público de lavaderos, lavanderías y transportistas de ropa hospitalaria

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria” y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por el Art. 22 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Un atisbo de normativización en el tratamiento de gestión, manipulación y transporte de ropa hospitalaria, se encuentra en el Código de la Prevención de la Contaminación Ambiental vinculada a los Incineradores Patológicos, si bien con posterioridad ello fue específicamente incorporado en la Ley 154 vinculada a la Generación, Manipulación, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición final de todos los residuos patogénicos. De ahí que muchas de las disposiciones de la Ley 2203 estén estrechamente relacionadas con la citada norma y con la Ley 123 “Evaluación de Impacto Ambiental”

Normativa anterior: Ordenanza N° 39025 – Sección 2.3.1.5

Normativa actual: Ley 2203 y su modificatoria Ley 2850, Decreto N° 262/012, Resolución N° 246/GCBA/APRA/13

Comentario: En cuanto al art. 1.7.3 se penalizan tres modalidades: a) quien no realice la inscripción, b) quien no responda a los requerimientos de información; c) quien tenga la inscripción vencida. La sanción es la de multa que va de 300 a 20.000 UF. La modalidad es omisiva en las dos primeras conductas, y comisiva en la segunda. La obligación de inscripción corresponde tanto a quien realice el lavado de ropa hospitalaria como a quien se encargue del transporte de la misma.

Se prevé la aplicación de agravante para el caso de falseamiento o no tener la información actualizada, con multa que puede llegar hasta el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

Se observa que si bien el Ministerio de Saludo delegó en la Agencia de Protección Ambiental la facultad de reglar los aspectos vinculados a la materia ambiental, lo cierto es que se plantea una suerte de conflicto de competencia entre la Dirección General de Protección del Trabajo y la APRA, en tanto la primera tiene como misión la de controlar el cumplimiento de la normativa laboral así como de higiene y seguridad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la segunda, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley en lo que atañe los aspectos ambientales. En efecto, de la lectura de la Ley 2203 se observa que existen disposiciones específicas vinculadas con la materia ambiental (Ej: lugares para el lavado y separación de ropa sucia y limpia hospitalaria) que debería fiscalizar la APRA, mientras que la provisión de elementos de elementos de ropa hospitalaria y el cumplimiento de estas normas corresponde a la DGPT, por lo que podríamos hablar más bien del ejercicio de facultades concurrentes.

6.- Artículo 1.7.4. Registro público de lavaderos, lavanderías y transportistas de ropa de trabajo en general

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en General” y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior. (Incorporado por el Art. 23 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Normativa: Ley 1727, Decreto N° 1.512/2007, Decreto 1706/GCBA/2001, Ley 303/99

Comentario: Al igual que en el artículo anterior, en el art. 1.7.4 la conducta punible también contempla las tres modalidades infraccionales que mencionáramos anteriormente, es decir, no realizar la inscripción, no brindar información, tener la inscripción vencida. Dado que no aun no existe una norma específica que regule el Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en General - con la salvedad hecha de la Ley

19587 vinculada a las normas de higiene y seguridad del Trabajo en General - considero que su reglamentación debe buscarse en la Ley 2203 y Dto Reglamentario o bien en las disposiciones de la Ley 1727 y su Decreto Reglamentario.

La sanción prevista es la multa que va de 300 a 20.000 UF y para el caso de falsear la información o no mantenerla actualizada, puede agravarse hasta el doble.

No se han previsto sanciones accesorias tales como la inhabilitación, suspensión o agravantes por reiteración de conducta dentro del plazo de un año y medio, tal como lo dispuso el legislador en otros tipos infraccionales.

7.- Artículo 1.7.5. Registro de las empresas de fumigación

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no se encuentre inscrita en el registro correspondiente, y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionada con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista anteriormente.

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no ejecute el servicio con estampillado oficial dispuesto por la normativa legal, será sancionada con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas. (Incorporado por el Art. 24 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Normativa anterior: LEY 11.847, Ordenanza 36532/81, Decreto N° 8151/80.

Normativa actual: Ley 251/99, Resolución N° 360/GCBA/APRA/2011.

Comentario: El art. 1.7.5 sanciona a la empresa de servicios de fumigación y desratización que no se encuentre inscrita, no acredite tal condición a requerimiento de la autoridad o cuente con su inscripción vencida. Los dos (2) primeros tipos infraccionales adoptaron la modalidad omisiva, reservando la comisiva para la segunda. La multa resulta más gravosa en su mínimo que en los acápites anteriores, ya que es de 1000 U.F., siendo el máximo de 20.000 U.F. También contempla el agravante cuando se falseara o no se actualizara la información con el doble de multa del párrafo anterior.

Se agrega un tercer párrafo a este artículo consistente en carecer de estampillado oficial. Este estampillado consiste en una oblea que es fijada por la autoridad de aplicación. Este distintivo hace las veces de certificación y garantiza que el servicio brindado por dichas empresas corresponde a aquéllas registradas por ley.

Llama la atención que el Legislador sólo haya previsto en este acápite sanciones específicas para las empresas que realicen tareas de desinfección y/o desratización y no se haya dedicado a fijar una norma similar para quienes realicen la limpieza de tanques de agua y análisis bacteriológico, en tanto ambos tienen la obligación de inscribirse y el servicio es certificado mediante el uso de obleas. Más allá del olvido del legislador, entiendo que deberían estar comprendidas aquellas empresas que realicen tareas vinculadas a la limpieza de tanques y análisis bacteriológico ya que están sujetas a los mismos recaudos que fija el Decreto 8151/80.

8.- Artículo 1.7.6. Constancia inscripción registros públicos oficiales

Quien estando obligado no exhiba la Constancia y/o Certificado de Inscripción legalmente exigible, con correspondiente pago de la tarifaria, en los Registros públicos oficiales correspondientes ante el requerimiento de autoridad competente, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

Quien estando inscripto en los Registros públicos oficiales correspondientes, cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de doscientas (200) a diecisiete mil (17.000) unidades fijas.

Para el caso que se trate de un establecimiento sin relevante efecto ambiental con condiciones, o con relevante efecto ambiental, la multa será de un setecientos (700) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas. (Incorporado por el Art. 25 de la Ley Nº 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Normativa: sin norma específica de referencia. En las distintas leyes de la CABA se crean distintos registros

Comentario: Cabe poner de relieve que los tipos infraccionales de la Ley 451 son abiertos, es decir, que su complementación normativa debe buscarse en las distintas leyes de la CA.B.A . Existen en el ámbito de la Ciudad numerosos Registros , por lo que excede el comentario a este artículo dedicarse a cada uno de ellos, en tanto son objeto de análisis en los restantes capítulos y secciones de la Ley 451. Sin perjuicio de ello y a título informativo, podemos enumerar los siguientes:

- 1) Registro de Organizaciones y Asociaciones Gubernamentales y no gubernamentales de Audiencias Públicas (art. 47 bis Ley 6)
- 2) Registro de Evaluación Ambiental, dentro del cual se encuentran tres (3) divisiones: a) Registro General de Evaluación Ambiental (art. 42 Ley 123); b) Registro de Consultoras y Profesionales (art 43 Ley 123); c) Registro de Infractores (art 45)
- 3) Registro de Gimnasios y Profesionales responsables de la CABA (art 6 Ley 139)
- 4) Registro de Residuos Patogenicos (arts 12 Ley 154)
- 5) Registro de Deudores Alimentarios Morosos (art 1 Ley 269)
- 6) Registro Ambiental (art 13 Ley 303)
- 7) Registro de Antecedentes de Tránsito (art. 1 Ley 594)
- 8) Registro de Prestadores Turísticos (art 14 Ley 600)
- 9) Registro de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial (art. 13 Ley 621)
- 10) Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores (art. 3 Ley 661)
- 11) Registro Único de Obras Paralizadas y sin certificado final de Obra (art. 1 Ley 739)
- 12) Registro de Talleres Protegidos (arts. 10 Ley 778)

- 13) Registro Público de Administradores de Consorcio de Propiedad Horizontal (art 1 Ley 941)
- 14) Registro de Generadores de Fuentes Fijas (art 23 Ley 1356)
- 15) Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos (art 1 Ley 1417)
- 16) Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales (art 9 Ley 1502)
- 17) Registro Público de Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga (art 1 Ley 1517)
- 18) Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (art 16 Ley 1540)
- 19) Registro Único de Instituciones deportivas (art. 29 Ley 1624)
- 20) Registro actualizado de los locales habilitados y de información sobre los solventes (art. 9 Ley 1727)
- 21) Registro Único de Prestadores (art. 17 Ley 1850)
- 22) Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos (art. 26 Ley 1854)
- 23) Registro Único de Empresas Licenciatarias de servicios de televisión por cable y servicios complementarios (art 21 Ley 1877)
- 24) Registro Único de Empleo (art 10 Ley 1892)
- 25) Registro Especial de seguridad en locales de baile y/o espectáculos públicos (art 25 Ley 1913)
- 26) Registro de Mediciones de Radiaciones no Ionizantes (art. 1° Ley 1991)
- 27) Registro no llame (art 2° Ley 2014)
- 28) Registro Público de Escuelas de Guardavidas (art 3° Ley 2198)
- 29) Registro de Ropa Hospitalaria (art 3° Dto 262/2012 reglamentario Ley 2203)
- 30) Registro de Tecnologías (art 9 Ley 2214) y Registro de Generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos (art 11 Ley 2214)
- 31) Registro de Prestadores de Servicio de Guardia de Bomberos (art 1 inciso 2 DNU 1/2005)
- 32) Registro de Bares (art. 15 DNU 2/2010)
- 33) Registro de Guías de Turismo (arts. 4 Ley 2225)
- 34) Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (Matafuegos) y equipos contra incendios y el Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de Instalaciones Fijas (art 1 Ley 2231)
- 35) Registro Único de Organizaciones Benéficas (art 1 Ley 2513)
- 36) Registro Único de Bibliotecas (art 1 Ley 2577)
- 37) Registro de video cámaras (art. 13 Ley 2602)
- 38) Registro de Instaladores o Matriculados Publicitarios (art 1 Ley 2604)

- 39) Registro de Empresas Autorizadas de Apertura en Espacio Público (art 3 Ley 2634)
- 40) Registro Único de Técnicos/as Instaladores/as de Sistemas de Vigilancia, Monitoreo y Alarma Electrónica, (art. 1 Ley 2854)
- 41) Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de AVUS (art 7 Ley 3166)
- 42) Registro de Arboles Históricos y Notables de la CABA (art 20 Ley 3263)
- 43) Registro del Agua (art 21 Ley 3295)
- 44) Registro de Comercialización de Bebidas alcohólicas (art 3 Ley 3361)
- 45) Registro de Verificadores de Autopartes (art 1 Ley 3708)
- 46) Registro de Empresas Audiovisuales (art. 9 Ley 3876)
- 47) Registro de Empresas autorizadas y de Profesionales o especializadas para la instalación, reparación e inspección de la Captación de la Energía (art. 10 Ley 4024)
- 48) Registro de Donantes Voluntarios de Sangre (art 1 Ley 4043)
- 49) Registro de Establecimientos y Comercios notales de la CABA (Ley 1 4074)
- 50) Registro de Propiedad de Perros Potencialmente Peligrosos (art 4 Ley 4078)
- 51) Registro de Cuidadores de Vehículos (art 1 Ley 4113)
- 52) Registro Público de Armadores de Actividades Fierales (art 3 Ley 4121)
- 53) Registro de Empresas de Logística Promovida (art. 5 Ley 4348)
- 54) Registro Único, Público y unificado de Agencias de Modelaje e Imagen Pública (art. 1 Ley 4446)
- 55) Registro de Propietarios de Alquiler Turístico Temporario (art. 6 Ley 4632)
- 56) Registro de Concesiones y Arrendamientos - Régimen jurídico y poder de policía en materia mortuoria de los cementerios (art 84 Ley 4977)
- 57) Registro de Actividades de Empresas de Desinfección y Desratización (Anexo I Ordenanza 36532 Art 3) y Registro de Directores Técnicos (Dto 8151/80 Anexo I art. 3)
- 58) Ley 2148 Régimen de Tránsito de la CABA
 - a) Registro Único de franquicias espaciales de tránsito o estacionamiento (art. 6.9.5. Ley 2148)
 - b) Registro de Personas físicas o Jurídicas de servicio de transporte de escolares (art . 8.3.3 Ley 2148)
 - c) Registro de Transporte de Cargas (art. 9.5 inciso a) Ley 2148)
 - d) Registro de Transporte de Pasajeros para recreación y excursión en vehículos de fantasía (art. 9.9.2 Ley 2148)
 - e) Registro de personas físicas o jurídicas de titulares de permisos para traslado de personas con movilidad reducida (art 10.1.8 Ley 2148)
 - f) Registro Único de Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro (art. 12.10.1.1 Ley 2148)

En el art. 1.7.6 se penaliza a quien no exhiba la constancia y/o certificado de inscripción legalmente exigible, con correspondiente pago de tarifas en Registros Públicos Oficiales.

Por la forma en que fue redactado este artículo podría generarse confusión con el art. 4.1.22 de la Ley 451 “exhibición de documentación obligatoria”. Sin embargo, en el caso del art. 1.7.6 la no exhibición debe corresponder al certificado de inscripción con pago de tarifa del Registro Público de que se trate; mientras que el tipo infraccional del art. 4.1.22 de la Ley 451 resulta más genérico y comprende cualquier documentación que a juicio del funcionario en ejercicio del poder de policía resulte exigible.

Considero que la redacción del artículo es confusa en tanto la omisión podría consistir tanto en no exhibir la constancia de inscripción como en el no pago de tarifas. Advierto que la “coma” luego de la palabra exigible, se debió a un error material, por lo que para que se configure la conducta típica no basta con que se exhibe la inscripción sino que ésta debe corresponde al pago de la tarifa vigente para resultar válida.

Se contemplan dos tipos de conductas infraccionales: a) omisiva: no exhibir la constancia de inscripción con pago de tarifa en el Registro Público Oficial; b) comisiva: inscripción vencida en el Registro Público Oficial.

No está previsto la figura agravada con el doble de multa como sucede en los artículos anteriores para el caso de falseamiento de información, lo que entiendo obedeció a un descuido del legislador.

Cabe analizar, entonces, qué se entiende por Registro Público Oficial? Es aquél creado por Ley destinado a obtener información, compilación de datos y a regular determinada actividad. El carácter de “público” da la idea de que debe estar a disposición de cualquier persona física o jurídica que requiera tener acceso a él. En el ámbito de la CABA, la mayoría de la información concerniente a estos registros esta publicada en la página web.

Dado que el legislador incorporó este artículo dentro de la sección destinada al ambiente, estimo que la norma hace hincapié en aquellos que funcionan en el ámbito de la APRA, ellos son:

a) Registro de Profesionales y Consultoras de Evaluación del Impacto Ambiental y de Impacto Acústico;

b) Registro de empresas de fumigación y desratización y de limpieza y desinfección de tanques de agua;

c) Registro de Generadores de Contaminantes Atmosféricos provenientes de Fuentes Fijas,

d) Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Aceites Vegetales Usados,

e) Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos,

f) Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos,

g) Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC),

h) Registro de Tintorerías.

El último párrafo de la norma en comentario agrava la pena de multa (de entre UF 700 a UF 41.000) cuando se trate de establecimientos sin relevante efecto ambiental con condiciones o con relevante efecto ambiental. Los primeros consisten en de actividades referenciadas en los cuadros de usos como “Ley 123: s/C” que han sido previamente categorizadas por la autoridad de aplicación como sin relevante efecto con condiciones (“S.R.E. con condiciones”) por la reglamentación vigente, con el objeto de simplificar el trámite de esos emprendimientos, dado que no revisten complejidad ambiental significativa. Siempre que se encuentren permitidos y que no impliquen ejecución de obra, deberán obtener el certificado de aptitud ambiental, el cual obra en el Anexo VI a) a la n) según corresponda, de la Disposición 117/DGTALAPRA/2012; mientras que los segundos consisten en actividades referenciadas en los cuadros de usos como “Ley 123: C.R.E.” o enumeradas en el Art. 13 de la Ley 123, las cuales se encuentran sujetas al procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental para obtener el certificado de aptitud ambiental ante la autoridad de aplicación. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad de aplicación elabora el dictamen técnico, para ser sometido posteriormente al procedimiento de audiencia pública. Superada esta etapa de participación ciudadana, se otorga o se niega la autorización mediante la declaración de impacto ambiental (DIA) y se procede a entregar el certificado de aptitud ambiental.

9.- Consideraciones finales

Nada señalan estos artículos acerca de la posibilidad de ofrecer el pago voluntario por las multas derivadas de esta sección. Sin embargo, al analizar la Ley 451 como un plexo normativo único e integral, no caben dudas acerca de que el controlador puede ofrecer al infractor el pago voluntario en los términos del art. 17 de la Ley 451, ya que sólo está prevista como pena única y exclusiva la sanción de multa en todos ellos.

Tampoco ha contemplado el legislador en ninguno de los artículos que componen esta sección, la conducta reincidente, por ejemplo dentro del término de un año y medio, tal como ha sido previsto en el art. 4.1.1 “ausencia de habilitación”, 2.1.3 “exceso de capacidad”. 4.1.1.17 “venta de alcohol” o la posibilidad de cancelar la inscripción en el Registro frente a la reiteración de conducta. Estimo que ello obedece a que muchos de estos Registros aún no han sido creados o bien no han sido puestos en práctica, por lo que debe pasar un tiempo prudencial para evaluar su funcionamiento e introducir, finalmente, este tipo de sanciones accesorias o nuevos agravantes.

Por otra parte, aún queda pendiente la reglamentación de varios de los artículos que componen esta Sección, lo que dificulta su aplicación desde el punto de vista práctico. En definitiva, el camino del Controlador estará atado a lo que en definitiva disponga la ley de su creación.